

CONSTANCIA: DICIEMBRE 15 de 2022.- El pasado 01 de diciembre a la última hora judicial venció el término de traslado a los demandados, y en oportunidad, mediante apoderado judicial allegaron en hora hábil del 04-11-2022, memorial (contiene excepciones previas y de fondo) y anexos en 26 folios.- Los mismos documentos además también fueron enviados a su contraparte a la dirección electrónica de quien funge como su mandataria judicial en amparo de pobreza; a la parte demandante le venció el término frente a las excepciones previas y de fondo a la última hora judicial del pasado 15 y 17 de noviembre, respectivamente y no obra en el expediente, documento alguno en tal sentido.- En los numerales distinguidos entre el 028 a 035, fueron adosados al expediente correos y documentos (entre los días 28 de octubre al 01 de noviembre de 2022) por la apoderada de la parte demandante frente al tema de inscripción de la demanda.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, ENERO Doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 00009

Dentro del proceso “2021-00160-00 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de JOSE OMAR OROZCO OROZCO, CARLINA MUÑOZ ALEGRIA, AMILGAR OROZCO MUÑOZ, GILDARDO, ANCIZAR, AMALFI, RUBIELA, ARCESIO, ONEIVER y OVIDIER OROZCO MUÑOZ **contra** MANUEL EDUARDO MAZABUEL ARROYO y ADELMO MAZABUEL ARROYO, se encuentra lo siguiente:

Está integrado el contradictorio, frente a lo cual la parte demandada mediante su apoderado judicial, surtió el traslado de la demanda, dentro de la cual además formuló la excepción previa denominada: “NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE”, Que sustentó en lo siguiente:

De conformidad al artículo 100 numeral 4 del C.G.P., el demandante está indebidamente representado porque el poder se encuentra mal otorgado y no se cumple con lo preceptuado con el artículo 74 del C.G.P. que establece: “...*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...*”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se establece: “*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”.

Añadió que al observar el poder que se adjunta con la demanda, se evidencia que no fue conferido mediante mensaje de datos ni originado desde el correo electrónico de los demandantes suministrado en la demanda, sino que es un memorial dirigido al Juez de conocimiento y por tanto debe cumplirse con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Citó al Tratadista Hernán López Blanco, quien manifiesta en su obra Código General del Proceso Parte General, Capítulo VI, numeral 2. LA TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y DE LAS COMUNICACIONES:

“Manifiesta importancia otorga el CGP a la promoción y empleo de las modernas técnicas de la telecomunicaciones e información y es así como en el artículo 103 señala que: “En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

(...)

Empero, es de resaltar el párrafo segundo de la norma por cuanto recaba sobre la presunción de autenticidad para señalar que: “No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sea originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro aspecto del proceso, sin exigir ningún otro requisito.”

El Problema jurídico que debe resolverse en el presente caso es si se configura la excepción previa formulada de “**NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE**” ó, si por el contrario, con el mandato allegado, la parte actora cumplió el requisito de otorgar el poder para demandar?.-

Para resolverlo se tendrá como **Premisa normativa:** la siguiente del Código General del Proceso:

“Artículo 8º INICIACIÓN E IMPULSO DE LOS PROCESOS. Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio. (...).”

Artículo: 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...).”

Artículo 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*

(...).”

Artículo. 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...).-”

Decreto 806 de 2022, hoy Ley 2213 de 2022

ARTICULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”-

Sentencia del Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.- Subsección B, de 02 de agosto de 2019- Radicación: 25000-23-36-000-2015-02704-01 (61430) M. P. Dr. RAMIRO PAZOS GUERRERO.-

“CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS DEL PODER ESPECIAL La Ley 1437 de 2011 estableció los requisitos de forma y los anexos que deben acompañar al escrito de demanda (artículos 161, 162 y 166). Estos, a su vez, por vía de remisión —artículo 306 ejusdem se deben integrar —en lo no previsto—, con las normas del Código General del Proceso, tal como acontece con la exigencia del poder, cuyos requisitos están contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso por ser el documento mediante el cual se materializa el derecho de postulación de que trata el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011. (...) con relación a la carencia de poder y a la insuficiencia del mismo, debe indicarse que la norma procesal prevé consecuencias diferentes. Así, tratándose de la ausencia total de poder, si esta no es advertida al momento de la admisión de la demanda deviene en una causal de nulidad, tal como dispone el artículo 133 del Código General del Proceso. (...) si de lo que se trata es de la insuficiencia o imprecisiones contenidas en el poder, aquellas se tramitan por vía exceptiva con el fin de enervar la aptitud sustantiva de la demanda, sin perjuicio de que, por tener vocación de subsanabilidad, el juez pueda proceder al saneamiento. Por ser así, el numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso establece que la falta de los requisitos formales —dentro de los que se encuentra el poder, torna en inepta la demanda y habilita a la parte demandada para formular la excepción previa que se rotula o nomina como “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)”. (...) en cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales, se advierte que el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, cuestión ésta que no es exigible respecto de los poderes generales por no ser otorgados para un asunto específico. En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial ser expreso: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir. (...) en cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso. (...)”-

Caso concreto – Premisa fáctica:

En esta oportunidad nos ocupa la solicitud elevada por el apoderado judicial de los demandantes quien formuló la excepción previa que denominó: **“NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE”**

Sea lo primero observar que los demandantes son personas naturales y mayores de edad, en tanto para cada uno de ellos, se anunció un número de cédula de ciudadanía.

También lo es, que no se ha dicho dentro del expediente que alguno de los demandantes padezcan de algún tipo de discapacidad, que requiera que en su favor se acceda mediante personal en calidad de curador que los represente.-

Y por otra parte, junto con la demanda fue allegado memorial poder suscrito por cada uno de ellos.-

Precisado lo anterior, es de anotar que en cumplimiento de las regulaciones contenidas en el Código General del Proceso, al formularse excepciones previas en la forma como fue titulada la que ahora nos ocupa, deben presentarse en escrito separado.

Sin embargo, en esta oportunidad, el Despacho, considera, con el fin de no transgredir el acceso a la justicia, resolver "*la excepción previa*" formulada, para disponer que dentro de las excepciones previas contenidas en el artículo 100, la que ahora nos aborda no está descrita ó no se atempera a los presupuestos contenidos en el citado numeral 4º; en tanto como ya se señaló de antemano, los demandantes no está indebidamente representados, toda vez que acudieron de manera personal al ser personas naturales, mayores de edad, en tanto anunciaron portar su documento de identidad como es la cédula de ciudadanía, sumado a que el poder que los mismos otorgaron cada uno lo suscribió.-

Así las cosas, la anunciada excepción previa, no se atempera a la descrita en el numeral 4 ya indicado.-

Ahora bien, de permitirse entender que se presenta una nulidad del proceso, en tanto carece de poder el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo prescribió y cito el numeral 4 del artículo 133 del Estatuto citado, es de observar que en el expediente digital obra memorial poder suscrito por los actores, con el cual se permitió presentar la demanda y funge el mandatario judicial, por lo cual el despacho conforme a jurisprudencia vigente, la admitió.-

Además, mientras la parte demandante no señale lo contrario, el mandato que nos atañe, se presume autentico y no le es dable a la demandada pretender valerse de la excepción para refutar la presunción, puesto que ello no le asiste.-

Entonces, es de entender que conforme a lo expuesto por el mandatario judicial "excepcionante", tampoco procede considerar que se hubiere originado una causal de nulidad por carecer íntegramente de poder, pues como se ha dicho, el mandato obra en el expediente digital, el cual está suscrito por los accionantes, poder que fue otorgado para adelantar el proceso que nos ocupa.-

Consecuentes con lo anterior, en concreto, la excepción previa formulada no se atempera a los presupuestos contenidos en el numeral 4 del artículo 100, ni mucho menos pretender se configura una causal de nulidad en los términos del numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, que permitiera disponer situación contraria.-

Se agrega a lo anterior, y en gracia de discusión, de encontrarse por este Despacho que el poder no se atempera a lo requerido por la normativa traída en esta oportunidad, se estaría transgrediendo las mismas regulaciones citadas, lo que con ello sí contrariaría el principio de acceso a la justicia, atendiendo que en este asunto fue otorgado poder para adelantarlos, además, los demandantes solicitaron y les fue concedido amparo de pobreza, que no podría haberse realizado sin haberse interpuesto la demanda según el querer de los demandantes.-

Sumado a lo anterior, las normativas que actualmente regulan el procedimiento, permiten el uso de las tecnologías y ello no significa que al momento de otorgarse el poder no le sea permitido a los usuarios de la justicia suscribir y otorgar el mandato en la forma como los mismos lo hicieron.-

En Conclusión, no hay lugar a despachar favorablemente “la excepción previa” formulada por el apoderado judicial de la demandada, ni mucho menos pretender la configuración de una causal de nulidad, que permitiera impartirle el tramite correspondiente que a lugar señala el Estatuto Procesal.-

.Costas: conforme lo señala el artículo 365 del Código General del Proceso, procedería la condena en costas a la parte demandada, sin embargo, en esta oportunidad al tenerse que no se han causado, no se condenará.-

Por último, dentro de los documentos anunciados en la constancia secretarial que antecede, se tiene que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, comunicó la inscripción de la demanda.-

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que no prospera la “excepción previa denominada NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE”, formulada por la parte demandante.-

SEGUNDO: DECLARAR que en esta oportunidad, no se configura causal de nulidad del proceso, conforme lo prescrito en la considerativa.-

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas a la parte demandada “excepcionante”, según lo expuesto en precedencia.

CUARTO: ALLEGAR al expediente los documentos relacionados en la constancia de secretaria que antecede, dentro de los cuales además se entiende fue inscrita la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d369fc69757c2cd5c221851850a5e1b1c877e9cc41bc4512d943e8c7db135a**

Documento generado en 12/01/2023 03:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>